

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Viernes, 17 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000200	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Unaltrapec	16/02/2023	Auto Decide - No Accede A Suspension Del Proceso
05045310500220230006100	Ejecutivo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Alexander Martinez Moreno	16/02/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R)
05045310500220230006400	Ejecutivo	Alfonso Rafael Sarabia Salas	Colpensiones, Agrícola El Retiro Sa	16/02/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Viernes, 17 De Febrero De 2023

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014600	Ejecutivo	María Isabel Sanchez Mena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/02/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220220057000	Fuero Sindical	Banco Micirofinanzas Bancamia	Yuber Arley Domínguez Asprilla	16/02/2023	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento - Sin Condena En Costas
05045310500220220027600	Ordinario	Florisela Cordoba Andrade	Jorge Ochoa Espinal Sas	16/02/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Reprogramación De Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Viernes, 17 De Febrero De 2023 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230005100	Ordinario	Gabriel Ceballos Echeverri	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	16/02/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220040700	Ordinario	Gabriel Fernando Madera Charrasquiel	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	16/02/2023	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Allianz Seguros De Vida S.A Tiene Por Contestada La Demanda Por Allianz Seguros De Vida S.A. Reconoce Personeria- Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220043500	Ordinario	Gleidy Nairoby Berrio Henao	Jeronimo Martins Colombia S.A.	16/02/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion

Número de Registros:

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Viernes, 17 De Febrero De 2023 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220051600	Ordinario	Jose Americo Mosquera	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Cuatros S.A, Centurion S.A En Reorganización	16/02/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada Demanda Por Parte De Sinaltraifru, Admite Contestación De Porvenir S.A
05045310500220230004800	Ordinario	Luz Margarita Ochoa Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/02/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230006300	Ordinario	Paola Andrea Ospina Cano	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	16/02/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros:

12

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 247
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
	AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00002-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y	SUSPENSIÓN DEL PROCESO
SUBTEMAS	
DECISIÓN	NO ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, el Despacho NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO que eleva la apoderada judicial de la parte folios 416 ejecutante, visible 418 del expediente, **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto en el presente asunto no se ha efectuado la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS y en ese sentido, no se ha trabado la litis entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **027** hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las

08:00 a.m.

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5ff89374792165272502f3fcee9907b04cfa696f26ff50ee144073c52feee2b

Documento generado en 16/02/2023 11:57:09 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 190
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
	DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
	S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00061-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y	JURISDICCION Y COMPETENCIA
SUBTEMAS	
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE
	PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
	BOGOTÁ (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

"...<u>ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.</u> De las ejecuciones de que trata el artículo

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo < jueces laborales del circuito > del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía..."

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5-39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse — "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 36 a 59 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 12 a 28, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Barranquilla, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad Barranquilla.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto), por regla general.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: <u>RECHAZAR</u> por <u>FALTA DE COMPETENCIA</u> la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **027** hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e5b0c1a48e22c2fd86904c22ec8f4780bd486479344cb018505ad2885dcae6

Documento generado en 16/02/2023 11:57:08 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 250	
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL	
INSTANCIA	PRIMERA	
EJECUTANTE	ALFONSO RAFAEL SARABIA SALAS	
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA I	ЭE
	PENSIONES "COLPENSIONES"	
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00064-00	
TEMAS Y	MANDAMIENTO DE PAGO	
SUBTEMAS		
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR S	SO
	PENA DE RECHAZO	

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **027** hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3c69d103b6925b4c81393b399f48e516443ec1ad0aa1b9ed051d787258893c

Documento generado en 16/02/2023 11:57:09 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 249
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00146-00
TEMAS Y	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
SUBTEMAS	
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA
	PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE
	OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a folios 316 a 321 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación contenida en los Literales A y B del numeral SEGUNDO del auto 955 de 20 de septiembre de 2022, que ordenó continuar la ejecución. 42MemorialCumplimientoPorvenir.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Noss

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **027** hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee9e1af000ae46a2bc533dfb5782c06f1484b618c9d1107a7df5d017c2fb6e**Documento generado en 16/02/2023 11:57:08 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.186
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –LEVANTAMIENTO
	FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR.
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A
DEMANDADO	YUBER ARLEY DOMÍNGUEZ ASPRILLA
INTERVINIENTE	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO
	COLOMBIANO "ASEFINCO"-COMITÉ SECCIONAL
	APARTADÓ DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE
	EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR
	FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00570-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO - SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A, abogada JULIANA ROSALES RODRIGUEZ, que fue recibida en este juzgado el 06 de febrero de 2023 a las 04:56 p.m., por medio del cual manifiesta DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho junto con la solicitud de desistimiento, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **JULIANA ROSALES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.418.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 202.198 del Consejo Superior de la judicatura, a fin de que represente los intereses del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A**

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A a través de apoderada judicial instauró demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL en contra del señor YUBER ARLEY DOMÍNGUEZ ASPRILLA, con el fin de levantar el fuero sindical y obtener el permiso para despedir al demandado por justa causa.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 04 del 12 de enero de 2023, donde se ordenó la notificación del demandado y vincular como interviniente a ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO"-COMITÉ SECCIONAL APARTADÓ DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO"

Finalmente, el día 06 de febrero de 2023 la apoderada de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. radicó vía electrónica solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, se corrió traslado por el termino de tres (03) días a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO"-COMITÉ SECCIONAL APARTADÓ DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO", mediante auto de fecha de 09 de febrero de 2023.

Vencido el termino concedido, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS

BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO"-COMITÉ SECCIONAL APARTADÓ DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO" guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)" (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. <u>El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso</u>. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

<u>3.</u> Los curadores ad litem." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Como quiera que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales previstos en los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en el que se encuentra el asunto, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por la sociedad demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (que obra en la carpeta 01 del expediente digital), quien de forma libre y voluntaria presentó ante este despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa de folios 87 a 90 del expediente; además, teniendo en cuenta que el desistimiento no fue condicionado, y que, LA ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO"-COMITÉ SECCIONAL APARTADÓ DE ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO" no se pronunció después de notificado el auto que corrió traslado, término que se encuentra vencido; en vista de que, a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere; por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se ACEPTA EL **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declarará la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

La presente decisión produce efectos de cosa juzgada conforme lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 314 mencionado.

SIN CONDENA EN COSTAS.

Se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, promovido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A en contra de YUBER ARLEY DOMÍNGUEZ ASPRILLA, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, promovidopor el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A en contra de YUBER ARLEY DOMÍNGUEZ ASPRILLA., por DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: **SE DECLARA** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso previa anotación en el libro radicador.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e813a95651b81f438063af7648d26c935aac90da7783b2a70461149747d98**Documento generado en 16/02/2023 11:58:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°246
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORISELA CÓRDOBA ANDRADE
DEMANDADO	JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S ADMINISTRADORA
	COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00276-00
TEMA Y	AUDIENCIAS
SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE
	AUDIENCIA

Al interior del presente proceso, y en atención al memorial remitido por el vocero judicial de la parte demandante el día 15 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita la reprogramación de la audiencia que se encuentra fijada para el día 20 de febrero de 2023, aduciendo que su prohijada tiene pendiente diligencias médicas en la ciudad de Medellín; este despacho dispone, **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN**, toda vez que, como puede observase de la orden adjunta por el memorialista, la cita se encuentra agendada para la 01:30 PM, por lo que no interfiere con la hora de la diligencia que se desarrollará a partir de las 09:00 AM, y se espera que la audiencia finalice antes del mediodía; siendo procedente que la actora asista a la diligencia previamente programada y después a su compromiso médico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.27** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

0,0

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8189fbbea543bf03b66d211a215d08e465bd09e39729c38f8be4aa72df6fc**Documento generado en 16/02/2023 11:57:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.185
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00051-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUISITOS DE ADMISIÓN DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada con envío simultáneo al canal digital de notificación de la entidades codemandadas, a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (procesosjudiciales@colfondos.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

<u>TERCERO</u>: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través del <u>canal digital para notificaciones judiciales</u> dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

<u>CUARTO</u>: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<u>QUINTO</u>: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

<u>SEXTO</u>: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

<u>SÉPTIMO</u>: En virtud a los términos establecidos en el poder conferido, se reconoce personería para actuar al doctor **CAMILO ANDRÉS NOREÑA PATIÑO**, identificado con C.C 1.094.882.718, y T.P. 193.053 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº27 fijado en la secretaría del Despacho hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede55f7cf1f8e24492e8ab4010e8ef77cfdbbd698fd435f6a14029192874336**Documento generado en 16/02/2023 01:40:19 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 245/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL FERNANDO MADERA CHARRASQUIEL
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA
GARANTIA	DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00407 -00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISION	TIENE NOTIFICA LA DEMANDA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A TIENE POR
	CONTESTADA LA DEMANDA POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. – RECONOCE
	PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el pasado 2 de febrero de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la Llamada en Garantía y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 1° de febrero de 2023, SE TIENE POR NOTIFICADA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, desde el día 3 de febrero del 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A visible en el documento 34 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la tarjeta profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de febrero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la cual obra en el documento número 22 del expediente electrónico

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone FIJAR FECHA para celebrar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y <u>a continuación el mismo día</u>, se celebrará la <u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, <u>SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</u>.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- **3.** Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- **4.** Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- **SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: <u>05045310500220220040700</u>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 27 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae5f8bf37504c118f2c5c6a07fdd85c87edb23e5592465f105bf4a8b81ae9c9c

Documento generado en 16/02/2023 11:58:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 188/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO
DEMANDADO	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
CONTRADICTORIO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S. A
POR PASIVA	
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00435 - 00
TEMAS Y	RECURSOS ORDINARIOS
SUBTEMAS	RECORSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO
	APELACION

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 14 de febrero de la presente anualidad, por la abogada MARÍA CLARA BUITRAGO ARANGO, en calidad de apoderada judicial del demandado JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. contra el auto interlocutorio No.139 del 09 de febrero del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre del 2022, se recibió de forma electrónica, demanda laboral interpuesta por la señora GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO en contra de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en aras de obtener el pago de indemnización por despido injusto y titulo pensional comprendido entre el 01 de mayo del año 2022 hasta el 30 de julio del año 2022.

Previo estudio de la demanda, este Despacho a través de providencia del 4 de octubre del 2022, SE ADMITIO como proceso ordinario laboral de primera instancia, y se ordenó la notificación de la demandada y la integración del contradictorio por pasiva con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

El 11 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la demandante aportó constancia de notificación a la demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con la correspondiente constancia de recibido con fecha del 7 de octubre del 2022.

El 18 de octubre de 2022, la apoderada de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S solicita se realice nuevamente la notificación a su representada, toda vez que nunca ha recibido copia de la demanda y sus anexos, ya que la dirección a la que fue enviada la demandada al momento de su presentación esta errada, pues esta carece de un punto (.), es decir, que la verdadera dirección es notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com y no, notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com.

Respecto a tal situación, por auto de fecha 25 de octubre de 2022, resolvió el Despacho, que en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, expedido el 27 de septiembre del 2022, la dirección de notificación de la demandada corresponde a notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com, sin puntos adicionales como lo expresa la apoderada, dirección esta, que ha sido utilizada como medio de notificación, tanto de la demanda, al momento de su presentación y del auto admisorio de la misma, y que por ende para el Despacho dichas diligencias han sido realizadas en debida forma y son válidas para el trámite del proceso, sin olvidar que desde esta dirección electrónica la citada demandada recibió el auto admisorio de la demanda como lo expresa en memorial obrante en documento 6 del expediente electrónico.

Igualmente teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 11 de octubre de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y la constancia de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega con fecha del 07 de octubre hogaño, SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S desde el día 11 de octubre del 2022.

Posteriormente, fue recibida el 27 de octubre del 2022, CONTESTACION a la demanda, por parte de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., motivo por el cual a través de auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se dio por no contestada la demanda por esta parte y se fijó fecha de AUDIENCIA CONCETRADA para el día miércoles TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.).

El día 11 de noviembre de 2022, la apoderada de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión de dar por no contestada la demanda, recurso de apelación que fue decidido por el H. Tribunal Superior De Antioquia quien confirmó lo resuelto por esta agencia judicial

Posteriormente, el 27 de enero del 2023, se recibe de forma electrónica, SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, interpuesta por la apoderada judicial de la demandada, en la cual argumenta que:

"(…)

1. Según lo visible en el folio 1 del documento 01DemandaPoderAnexos.pdf que reposa en el expediente virtual, la demanda fue enviada vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, con asunto "PRESENTACIÓN DE

- LA DEMANDA", dirección electrónica de origen darwins.robledo@hotmail.com y con destino a las siguientes direcciones: j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com, gnberrioh@hotmail.com,darwins.robledo@hotmail.com,
- 2.El texto con el que se radicó la demanda el 28 de septiembre de 2022 fue el siguiente: "POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO RADICAR ANTE SU DESPACHO ESCRITO DE DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, JUNTO CON SUS ANEXOS Y EN IGUAL SENTIDO SE LE ENVIA DE MANERA SIMULTANEA EL ESCRITO DE LA DEMANDA AL ACCIONADO, TAL CUAL COMO LO INDICA EL DECRETO 806 DEL AÑO 2020 Y LA LEY 2213 DELAÑO 2022 EN SUS ARTICULO 6 Y 8"
- 3. Visible a folio 1 del documento 02 del expediente virtual se halla el auto del 04 de octubre de 2022 (auto interlocutorio No. 1009/2022) que dice: "Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 28 de septiembre de 2022 a las 04:40 p.m. con envío simultáneo de notificaciones judiciales de la demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S (notificaciones judiciales@jeronimo-martins.com) que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ -ANTIOQUIA" (Negrillas propias)

En el mismo auto se resolvió: "SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda"

- 4. Vinculadas al proceso otras personas jurídicas y ordenada su notificación, el apoderado de la parte demandante procedió con el envío, según se ve en el folio 1 del documento 03 del expediente virtual, de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO QUE ADMITE DEMANDA", lo cual ocurrió el 7 de octubre de 2022 a las 12:03 p.m., y así se ven en los documentos adjuntos.
- 5.Pese a lo anterior, la notificación personal a mi representada no siguió la misma suerte de los fondos, pues el mismo día y minutos después (2022-07-10 a las 12:11:02), a mi representada se le remitió tan solo el auto admisorio y nunca la demanda con sus anexos pues incluso el asunto del correo refiere únicamente "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMITE DEMANDA" y así se ve en los documentos adjuntos, sin embargo, en el texto del correo se relacionan los que no fueron enviados

6.El texto del correo electrónico de fecha 2022-07-10 a las 12:11:02 y asunto "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMITE DEMANDA", lo siguiente: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO NOTIFICARLO PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE LOS ANEXOS Y DE LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, TAL CUAL COMO LO ORDENA LA LEY 2213 DE 2022 EN SUS ARTICULO 6 Y 8, Y TAMBIEN COMO DISPUSO EL DESPACHO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO LO No. 1009/2022EMITIDO EL DIA (04) DE OCTUBRE DEL AÑO (2022), DICHO PROCESO LOESTA TRAMITANDO EL JUZGADO **SEGUNDO** LABORAL DEL CIRCUITO DEAPARTADO ANTIOQUIA,BAJO EL RADICADO N° 05045-31-05-002-2022-00435-00,EN ESE SENTIDO ME PERMITO REENVIARLE COPIA DEL DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, EN IGUAL SENTIDO ME PERMITO **ENVIAR MANERA** DE SIMULTANEA NOTIFICACION PERSONAL AL DESPACHO ORIGEN DEL PROCESO, PARA QUE VERIFIQUE LA IDONEIDAD DE LO QUE SE REMITE O ADJUNTA A LA PARTE ACCIONADA" (Negrillas propias)

7. Pese a que en el correo referido en el anterior punto se indica que se remitió copia al juzgado de conocimiento, ningún soporte de ello reposa en el expediente virtual y tampoco es certificado por la empresa de envíos.

8.Mi representada no recibió el correo electrónico fechado del 28 de septiembre del 2022, mediante el cual se radicó la demanda y según el demandante, se remitió conjuntamente a la empresa Jerónimo Martins Colombia S.A.S., lo cual hace bajo la gravedad de juramento.

9.En vista de lo anterior mi representada no conoció el traslado de la demanda y sus anexos antes de su admisión, pues solo conoció de la existencia del proceso cuando se recibió la notificación únicamente del auto admisorio

SOLICITUD

- 1. Declare la NULIDAD de su decisión de aprobar la anómala notificación personal de fecha 7 de octubre del 2022.
- 2.Declare la notificación por conducta concluyente de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 3.En consecuencia, conceda el término para contestar la demanda a la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

En aras de dar el tramite correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por medio de providencia del 31 de enero hogaño, se CORRE TRASLADO de la misma a la parte demandante, a lo cual, el apoderado judicial

de la señora GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO, por medio de memorial fechado del 6 de febrero del 2023, manifiesta lo siguiente:

"(...)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de referencia fue radicado y presentado el día 28 de septiembre del año 2022, en donde por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Apartado Antioquia.

- •Cuando se presentó dicha demanda ordinario laboral, se remitió de manera simultánea el escrito de la demanda junto con sus anexos a la parte accionada, tal cual como lo ciñe la ley 2213 del 2022 en su artículo6.
- •Ahora bien, luego de que el despacho revisa los requisitos de ley y que la demanda cumpliera con cada una de las exigencias legales, el despacho procede a admitir la presente demanda y ordena la notificación del auto que admitió la demanda.
- •Seguidamente la parte accionante se dispuso a realizar lo ordenado por el despacho que es de notificar el contenido del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la parte accionada, el cual, se encuentra resuelta en el certificado de existencia y representación de la demandada y se realizó a cabalidad.
- •Dentro de dicha notificación personal del auto admisorio de la demanda hubo un error de transcripción y se manifestó en el escrito que se iba a remitir también copia de la demanda y sus anexos, acto que no se realizo debido a que el despacho no lo ordeno y tampoco era necesario realizarlo, debido a que dicho cuerpo de la demanda junto con sus anexos ya había sido remitido a la parte accionada al momento de la presentación de la demanda, ya que el fin principal y único era remitir solamente copia del auto que admitió la demanda. Ahora bien, la parte accionada, en su afán desbocado de querer revivir termino, pretende hacer caer en yerro al despacho generando especulaciones en el sentido de manifestar de que solo se les ha notificado del auto admisorio de la demanda y no del cuerpo de la demanda con sus anexos, entonces la pregunta que sobreviene a raíz, de este situación, es con base a que hechos y fundamentos de derechos contestaron la demanda que realizaron de manera extemporánea, ya que están afirmando que ellos no contaban con el cuerpo de la demanda y los anexos y que solo se les había notificado el auto admisorio de la demanda, el actuar desmedido y meticuloso en el que la parte accionada es totalmente desproporcional y fuera de contexto, ya que, a la fecha la parte accionante ha actuado conforme a derecho, siguiendo cada uno de los lineamientos legales, es tanto así que, el despacho en ninguna de las etapas o actuaciones ha requerido a la parte accionante para que aclare, modifique, o repita alguna actuación procesal

Dicho todo lo anterior su señoría, me opongo de manera rotunda a la solicitud de nulidad procesal que ha interpuesto la parte accionada

Ahora, por auto interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2023, esta agencia judicial decidió negar la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION incoada por la apoderada judicial de la sociedad demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, la abogada MARÍA CLARA BUITRAGO ARANGO, en calidad de apoderada judicial del demandado JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que negó la solicitud de nulidad, argumentando, en síntesis:

"(...)

En mérito de lo expuesto y atendiendo lo estipulado en el inciso quinto del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, ya transcrito, mi representada manifiesta nuevamente bajo gravedad de juramento que NO recibió la notificación efectuada por el demandante previo a la comunicación del 10 de octubre del 2022, y que por lo tanto NO se enteró de la radicación de la demanda y sus anexos; y solamente el 7 de octubre supo de la demanda al haber recibido la notificación del auto admisorio (sin la demanda) y fue solo hasta el jueves 24 de octubre de 2022 que tuvo acceso al expediente y con este a la demanda.

(...)

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

"<u>El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados</u>, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 10 de febrero del 2023 (fls.604), el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 14 de febrero del 2023 siendo las 08:11 am, es decir que la apoderada judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que decida sobre nulidades procesales.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Implementación de las TIC en las actuaciones judiciales

La Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio del cual por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dispone que:

"(...)

ARTICULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por

tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

ARTICULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTICULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. <u>las notificaciones que</u> deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<u>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de</u> confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

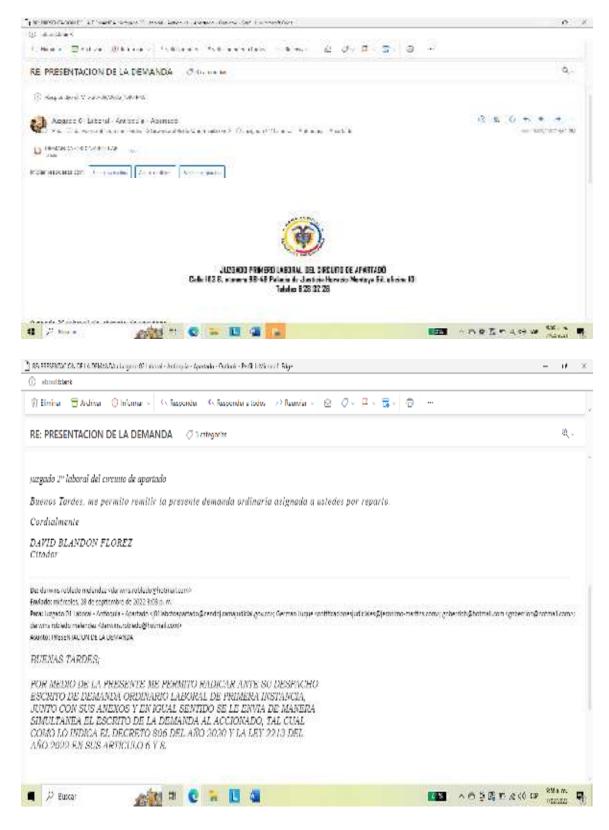
(...)

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal. (...)" (subrayas y negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO

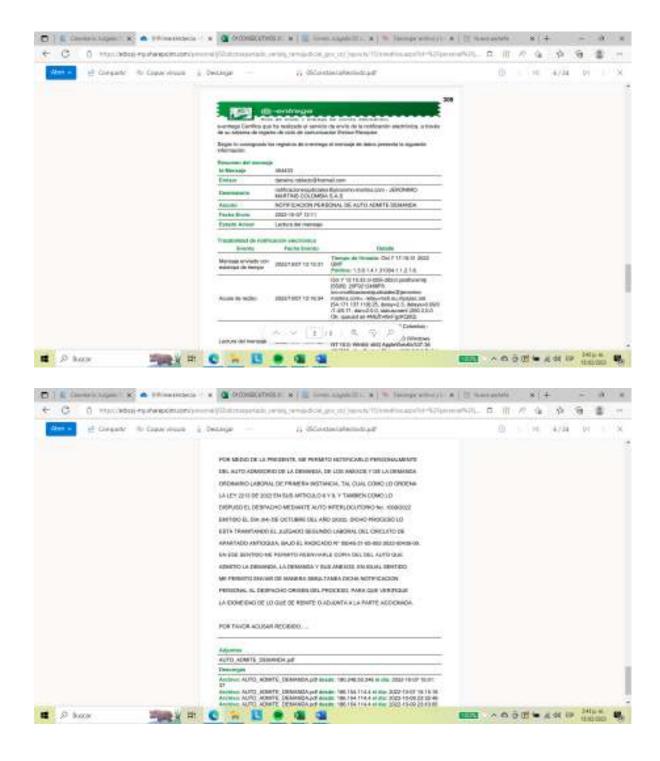
Considerando los argumentos de la abogada recurrente, la normatividad citada en precedencia y revisando nuevamente el expediente, este Despacho encuentra

necesario precisar, que al momento de realizar el estudio de la demanda verificó que se cumplieran a cabalidad los supuestos detallados en el articulo 6 de la Ley 2213/2022, especialmente en lo que respecta al envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, al momento de su presentación, situación que se puede evidenciar en el documento numero 1 del expediente electrónico y en el pantallazo que se anexa.



Precisado lo anterior, y una vez admitida la demanda de la referencia, correspondía al apoderado judicial del demandante, de conformidad con el inciso

final del articulo 6 de la Ley 2213/2022, notificar a las demandadas, únicamente el auto admisorio de la demanda, como efectivamente lo hizo por medio de la plataforma de correo certificado Servientrega, denominada e-entrega, por medio de la cual se obtuvo acuso de recibo por parte de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, el 7 de octubre de 2022, como se evidencia en el folio 309 del documento número 05 del expediente electrónico



En el documento número 5 del expediente digital, igualmente se evidencia constancia de recibido y apertura del mensaje por parte del demandado JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, razón por la cual, de conformidad con el inciso 3 del articulo 8 de la Ley 2213/2022, este Despacho tuvo por **notificada** a la citada demandada desde el **11 de octubre del 2022**, es decir, dos

días hábiles siguientes a la fecha de acuse de recibido, que según constancia que obra en el expediente, fue el 7 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, el termino de 10 días para que el demandado JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, diera contestación a la demanda, corrió durante los días, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de octubre del 2022, fecha esta última, para la cual, esta agencia judicial no recibió pronunciamiento alguno por parte de la citada demandada, pese a haberse compartido igualmente, el link de ingreso al expediente el 24 de octubre de 2022, siendo recibida el 27 de octubre del 2022, CONTESTACION a la demanda, por parte de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y, en consecuencia, dispuso tener por no contestada la demanda por dicho demandado.

Como colofón de lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos de la apoderada judicial del **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, considerando que se han cumplido los presupuesto de ley y se han respetado los términos a las partes para realizar sus correspondiente intervenciones, salvaguardando de esta forma su derecho de defensa y contradicción; en consecuencia esta agencia judicial considera procedente **NO REPONER** la decisión tomada en auto del 9 de febrero del 2023, con respecto a negar la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada.

Ahora bien, como la apoderada recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 6º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el "Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura".

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 139 fechado el 9 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No. 139 fechado 9 de febrero del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 27 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1504dfb1cfc7731886095517375701f8f991c308c1a027312b1b441d5e48d0

Documento generado en 16/02/2023 11:58:06 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.181
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA
DEMANDADO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
	INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA
	"SINALTRAIFRU"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00516-00
TEMA Y	TRASLADO - CONTESTACIÓN DEMANDA
SUBTEMAS	
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR PARTE
	DE "SINALTRAIFRU", ADMITE CONTESTACIÓN DE
	PORVENIR S.A

Al interior del presente proceso, toda vez que se encuentra fenecido el término de traslado para dar contestación a la demanda por parte del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA "SINALTRAIFRU", sin que a la fecha se haya descorrido el traslado surtido mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, y en vista de que no fue contestada la demanda por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido; esta judicatura dispone, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA "SINALTRAIFRU".

De otro lado, y pese a que la procuradora judicial de la sociedad codemandada PORVENIR S.A, no allegó en término oportuno la subsanación de los requerimientos realizados al escrito de contestación en auto del 25 de enero de 2023; para garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a esta entidad; se atenderá a la contestación allegada en calenda de 23 de enero de los corrientes, y, en consecuencia, se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se reconocerá personería para actuar a la Doctora BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, quién se identifica con tarjeta profesional de abogada N°15.530 del C. S de la J; para que represente los intereses de la referida codemandada, en los términos en que le fue conferido dicho mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **27** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd193e5dc91f55acdf91dea05ff839704f6dd22b59bdf061d2b396203cb54b6a

Documento generado en 16/02/2023 11:57:28 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.184
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA
	ALEJANDRA HENAO RUIZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00048-00
TEMA Y	REQUISITOS DE ADMISIÓN DEMANDA
SUBTEMAS	REQUISITOS DE ADMISION DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada con envío simultáneo al canal digital de notificación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co), y además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por las señoras LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través del <u>canal digital para notificaciones judiciales</u> dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

<u>CUARTO:</u> Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<u>QUINTO</u>: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

<u>SEXTO</u>: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

<u>SÉPTIMO</u>: En virtud a los términos establecidos en el poder conferido, se reconoce personería para actuar al doctor <u>CONRADO ALEN MONSALVE MORALES</u>, identificado con C.C 71.797 531 y T.P. 224 839 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C..A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 27** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c061ea2335cd5916a5ad92393290ce7bfa2126dca5db52abba868749d6be4**Documento generado en 16/02/2023 01:40:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.244
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA OSPINA CANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00063-00
TEMA Y	ESTUDIO DE DEMANDA
SUBTEMAS	
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de febrero de 2022 a las 02:26 pm; y se allegó constancia de la radicación del envío simultáneo en el buzón electrónico de la sociedad demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS (procesosjudiciales@colfondos.com.co); por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la DEVOLUCIÓN de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, SO PENA DE RECHAZO, la PARTE DEMANDANTE subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: se servirá reformular los hechos noveno y décimo primero de la demanda, haciendo uso de la redacción jurídica y ortográfica adecuada; narrando las situaciones acontecidas en condiciones de tiempo, modo y lugar, y precisando con claridad una afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.

SEGUNDO: En el acápite de declaraciones y condenas numeral 1ro, indicará el interregno a partir del cual se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **PAOLA ANDREA OSPINA CANO.**

TERCERO: En el acápite de declaraciones y condenas numeral 3ro, se servirá precisar el interregno a partir del cual se solicita sean debidamente indexadas las mesadas pensionales.

CUARTO: En el acápite de declaraciones y condenas numeral 4to, se deberá preciar el interregno a partir del cual se solicita el pago de intereses moratorios.

QUINTO: se requiere al apoderado para que se sirva aclarar o corregir lo pretendido, en torno a lo expresado en el último párrafo del literal B del acápite de pruebas documentales, cuando afirma que, "con lo anterior se pretende demostrar la existencia del vínculo laboral por contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencias la jornada laboral ejecutada por mi represento, los horarios de trabajo que se exponen en la demanda, el no suministro de dotaciones y demás pormenores que permitirán al Despacho que se garanticen los derechos de mi representado".

SEXTO: Se servirá aclarar o corregir el procedimiento que se debe surtir a la presente demanda, toda vez que aduce dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia; sin embargo, fundamenta en el acápite de procedimiento los Art. 25 y 74 del Código Procesal del Trabajo, siendo este último el correspondiente a los procesos de primera instancia.

SÉPTIMO: Se servirá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4to del Art. 26 del C.P.T y S.S, aportando el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

OCTAVO: Deberá aportarse el poder para representación judicial conforme a lo estatuido en el Art. 5to de la Ley 2213 de 2022; esto es, deberá adjuntarse acompañado de la constancia de que fue remitido desde el canal digital de notificación electrónica de su poderdante, a la

dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOVENO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en <u>texto integrado</u>, en un solo archivo PDF, a fin de brindar claridad al trámite judicial; y deberá aportarse la constancia del envío simultáneo al canal digital de notificación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº27 fijado en la secretaría del Despacho hoy 17 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789eef6c0f5a3d3c235e488fee4249417838d6e6cd7790d5f02b8a0f832f24c**Documento generado en 16/02/2023 11:57:29 AM